

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Al momento de sustentar el recurso de apelación, los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo, solicitaron que previo a dictar la sentencia que en segunda instancia corresponda, se efectúe la cancelación de la inscripción de la demanda dictada en el presente asunto, dado que este trámite corresponde a una cuestión pura del estado civil, siendo improcedente la medida decretada<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es menester precisar que el conocimiento del presente asunto se da con ocasión del recurso de apelación interpuesto por los mencionados codemandados frente a la sentencia calendada 22 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, en el proceso verbal de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad promovido, mediante la cual el Juez a quo declaró no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el curador ad litem del demandado José Ricaurte Giraldo Marín, accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, declaró que la señora María Elena Largo Ramírez no es hija extramatrimonial del señor Jaime Antonio Largo Cataño y sí es hija del señor Ramiro Giraldo Marín. Por último, condenó en costas a los demandados por un valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes con excepción de las señoras María de las Mercedes Quintero y Martha Gladys Ramírez López quienes no se opusieron a la demanda.

De lo anterior, resulta diáfano para la Corporación que en modo alguno el Juez de instancia proveyó en la providencia fustigada sobre alguna medida cautelar; por lo cual, esta Sala carecería de competencia para analizar la petición aquí promovida pues atendiendo al numeral primero del canon 323

---

<sup>1</sup> 05Sustenta.pdf.

y en atención a que la alzada fue concedida en el efecto suspensivo<sup>2</sup> y así fue admitida en esta instancia<sup>3</sup>, la solicitud debe ser resuelta es por el Juez de instancia. En efecto, el canon 323 reza: "EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (...)" (subrayado fuera del texto original).

**2.** De otro lado se tiene que una vez reexaminada la actuación de cara a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se advierte que falta el audio contentivo de los interrogatorios de parte recepcionados a las partes, con excepción del rendido por el señor Pedro Luis Giraldo Marín, pieza procesal que no fue cargada al expediente digital remitido a esta Corporación.

**3.** Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se remitirá la petición al Juez a quo para que se pronuncie de la misma como asunto de su competencia; igualmente se dejará sin efecto el auto proferido el pasado nueve (9) de diciembre de 2021 que admitió el recurso de alzada y los autos proferidos el 25 de enero de 2022, dos de cuatro (4) de febrero de 2022 y ocho (8) de febrero del mismo año que resolvieron sobre la solicitud de sustitución de poder, y en consecuencia se ordenará la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que se allegue el expediente completo, o en caso de su inexistencia se reconstruyan las etapas pertinentes.

En mérito de lo anterior se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** la solicitud de cancelación de la inscripción de la demanda elevada por los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo, al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, como asunto de su competencia.

---

<sup>2</sup> 105ACTA AUDIENCIA ART 373 SENTENCIA.pdf

<sup>3</sup> 03AutoAdmite.pdf

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos los autos proferidos en esta instancia el nueve (9) de diciembre de 2021, 25 de enero de 2022, dos de cuatro (4) de febrero de 2022 y uno de ocho (8) de febrero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, para que se allegue completo, o en caso de su inexistencia se reconstruyan las etapas pertinentes. Cancélese la radicación en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de9ec5c0e6e4b84b4b44c484e439255fc8d00f4757aa3807389ef129c2209838**

Documento generado en 21/04/2022 02:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**